

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2835-2019

Lima, 06 de noviembre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201800130138 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Condestable S.A. (en adelante, CONDESTABLE);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **5 de agosto de 2018.-** Se produjo el accidente mortal del señor Edinson Félix Cruz Guillermo en la unidad minera “Acumulación Condestable” de CONDESTABLE.
- 1.2 **6 de agosto de 2018.-** CONDESTABLE informó la ocurrencia del accidente mortal.
- 1.3 **7 al 9 de agosto de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Acumulación Condestable”.
- 1.4 **15 de agosto de 2018.-** CONDESTABLE presentó el informe de investigación del accidente mortal.
- 1.5 **12 de febrero de 2019.-** Mediante Oficio N° 371-2019 se notificó a CONDESTABLE el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 **20 de febrero de 2019.-** CONDESTABLE presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador y solicitó audiencia de informe oral.
- 1.7 **4 de septiembre de 2019.-** Mediante Oficio N° 428-2019-OS-GSM se notificó a CONDESTABLE el Informe Final de Instrucción N° 2024-2019. Asimismo, con Oficio N° 429-2019-OS-GSM se le citó para la audiencia de informe oral de descargos contenidos en el expediente.
- 1.8 **11 de septiembre de 2019.-** CONDESTABLE presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2024-2019.
- 1.9 **12 de septiembre de 2019.-** Se llevó a cabo el informe oral con la presencia de los representantes de CONDESTABLE.
- 1.10 **28 de octubre de 2019.-** CONDESTABLE presentó un escrito complementario de sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2024-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CONDESTABLE de la siguiente infracción:

- Infracción al numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *La supervisión (ingeniero Magno Emiliano Balabarca Mariano) no verificó el cumplimiento del artículo 45° del Reglamento Interno de Compañía Minera Condestable S.A., toda vez que el operador del Scoop C-419 (señor Agapito Cuchuirumi Bellido) movió su vehículo hacia la Rampa 78 Nv. -400 sin contar con la autorización del vigía (señor Edinson Félix Cruz Guillermo).*

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), y prevé como sanción una multa de hasta doscientas cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias.

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones y gestión de seguridad de sus operaciones.

2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE CONDESTABLE

Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO

Al inicio del procedimiento administrativo sancionador:

- a) La obligación prevista en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO no está referida a la seguridad u operatividad de la infraestructura y equipos mineros, sino a la seguridad y salud en el trabajo vinculada a instrumentos de gestión; por tanto, la supervisión, fiscalización y sanción de la mencionada obligación no forma parte del ámbito de competencia de Osinergmin, de conformidad con las Leyes N° 29783 y N° 29901, el Decreto Supremo N° 088-2013-PCM y el artículo 7° del RSFS.

De acuerdo a la Ley N° 29901, la competencia para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de disposiciones legales y técnicas relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo vinculadas con condiciones de trabajo corresponde a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (Sunafil).

La competencia no se puede interpretar, es taxativa y debe enmarcarse conforme a lo que establecen los artículos 72° y 239° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444,

Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

La imputación se encuentra incluida como obligación del trabajador en el literal a) del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR (en adelante, RLSST); asimismo, en el artículo 32° del RLSST se precisa que uno de los documentos del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo es el Reglamento Interno y en el artículo 95° del RLSST que el sistema de inspección del trabajo tiene a su cargo el adecuado cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos a la seguridad y salud en el trabajo, y de prevención de riesgos laborales.

De acuerdo a lo antes citado, es evidente que el hecho imputado es una obligación referida a la prevención de riesgos laborales evitando que se genere un daño a los trabajadores (gestión de la seguridad de las personas), vinculada con la seguridad ocupacional de los trabajadores, competencia la cual ha sido reservada a la autoridad nacional de trabajo, es decir, al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (en adelante, MTPE) a través de la Sunafil.

- b) Existió supervisión permanente en la ejecución de las labores en la Rampa 78 Nv. -400, toda vez que el supervisor Magno Balabarca se encontraba con los trabajadores en el lugar del accidente y se evidencia su participación activa al verificar y controlar el IPERC Continuo de los señores Agapito Cuchuirumi Bellido (operador del Scoop C-419) y Edinson Félix Cruz Guillermo (vigía de volquetes). También realizó capacitaciones antes de que los trabajadores realicen las tareas encargadas.

El IPERC línea base y continuo, si bien son valorados de alto riesgo, éstos fueron controlados de acuerdo a lo demostrado por los IPERC realizados por el señor Edinson Félix Cruz Guillermo (vigía) y señor Agapito Cuchuirumi Bellido (operador del Scoop C-419) y corroborado por la supervisión, obteniendo un riesgo residual, que permite el trabajo rutinario.

Asimismo, es evidente que el señor Agapito Cuchuirumi se encontraba debidamente capacitado e identificó el riesgo (atropello); sin embargo, desobedeció las órdenes de trabajo y generó el accidente.

- c) El deber de prevención recogido en la normativa de seguridad y salud en el trabajo prevé que el empleador garantiza el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores. El accidente no se originó por un actuar negligente de la supervisión, sino que se debió a que el operador del scoop no valoró debidamente las condiciones de riesgo, manejando intempestivamente y apresuradamente su unidad. Adjunta imágenes de investigación del accidente y declaración del operador del scoop.

En ese sentido, no resulta factible imputar el hecho materia de análisis, dado que el titular de actividad minera ha cumplido con su deber de prevención, acorde con la normativa de seguridad y salud en el trabajo; caso contrario, se arribaría a la irrazonable conclusión de que tendría que ser necesario que el supervisor esté dentro de la cabina con el operador del scoop a fin de haber evitado el accidente. Además, el supervisor nunca dio indicación al señor Edinson Félix Cruz Guillermo para que se mueva de su punto, dado que solo manifestó la intención de apoyar al chofer del volquete CN 409. La

ocurrencia del accidente no significa que la obligación materia de imputación haya sido desatendida.

Precisa que el cumplimiento de toda obligación debe ser razonable, acorde al numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y al numeral 3 del artículo 248° del TUO de la PAG, así como del numeral 10 del artículo 66° del mismo cuerpo normativo. La autoridad al momento de evaluar el cumplimiento de una obligación, no tiene plena discrecionalidad para hacerlo, sino que debe evaluar si la misma guarda proporción con la finalidad que persigue la norma.

- d) El cumplimiento de la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO recae sobre el supervisor en su calidad de funcionario de la empresa y no sobre el titular de actividad minera (persona jurídica independiente de sus miembros); por ello, pretender sancionarlo por el incumplimiento de dicha obligación contravendría el Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG. La misma base legal imputada dispone que los supervisores deben ser sancionados por el incumplimiento de sus obligaciones, lo cual refuerza el argumento antes descrito.

La conducta negligente de un trabajador que ocasione una lesión o muerte no podría generar en el titular de actividad minera que se le atribuya responsabilidad administrativa por una presunta infracción, dado que se habría roto el nexo causal entre el trabajo y la lesión o muerte sobrevenida.

Al Informe Final de Instrucción N° 2024-2019:

Mediante escrito de fecha 11 de septiembre de 2019, CONDESTABLE reiteró los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador y, adicionalmente, señala lo siguiente:

- e) Osinergmin carece de competencia para la supervisión del incumplimiento imputado, toda vez que Sunafil es la autoridad competente para ello, cabe indicar que interpretar de manera extensiva el concepto de “seguridad de las operaciones mineras” vulnera los Principios de Tipicidad y de Ejercicio Legítimo del Poder contemplados en el TUO de la LPAG. Dicho concepto sólo debe enmarcar aquellas medidas de seguridad ocupacionales o técnicas vinculadas con la infraestructura e instalaciones. El cumplimiento de reglamento y procedimientos de trabajo corresponde a las obligaciones vinculadas a la prevención de riesgos laborales y, por ende, a la seguridad del trabajador. El hecho que describen como tránsito en la unidad minera solo confirma que se trata de una condición de trabajo (supervisión de trabajos y cumplimiento de reglamentos), no existiendo supuesto incumplimiento asociado a estándar técnico, infraestructura, instalaciones u operación de equipos, que sí son competencia de Osinergmin.
- f) Sunafil le ha iniciado un procedimiento administrativo sancionador por el presunto incumplimiento de una supervisión deficiente (literal c) del artículo 26° del Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo), mientras que Osinergmin pretende sancionarlo porque un supervisor no verificó que los trabajadores cumplieran con el Reglamento Interno (literal c) artículo 38° del RSSO). En ambos casos se le pretende sancionar por presuntamente no haber garantizado una supervisión efectiva en el área de trabajo (deficiente control y manejo de los documentos de gestión de seguridad). Adjunta copia simple del Acta de Infracción N° 148-2018-SUNAFIL/INSSI, la Imputación

de Cargos N° 1560-2019-SUNAFIL/ILM/SAI y el Informe Final de Instrucción N° 2129-2019-SUNAFIL/ILM/SAI.

Es así que, mediante Resolución de Sub Intendencia N° 935-2019-SUNAFIL/ILM/SIRES de fecha 11 de octubre de 2019, Sunafil ha resuelto sancionarlo con una multa ascendente a S/ 280,125.00 por haber incurrido en cuatro (4) conductas infractoras, entre ellas, la consistente en no haber supervisado que los trabajadores cumplan con los documentos de gestión de seguridad (incluidos los reglamentos), los cuales contienen las acciones que los trabajadores deben realizar para ejecutar una tarea de forma segura, lo que deja en evidencia que dicho aspecto es únicamente materia de competencia de Sunafil. Adjunta copia simple de la Resolución de Sub Intendencia N° 935-2019-SUNAFIL/ILM/SIRES.

En ese sentido, al pretender sancionarlo por el mismo hecho que ya ha sido materia de sanción por parte de Sunafil y al haberse verificado la triple identidad (mismo sujeto, hecho y fundamento), se vulneraría el Principio de Non Bis In Ídem previsto en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG¹.

- g) Es arbitrario y subjetivo el atribuir como causa del accidente mortal una supuesta falta de supervisión del documento de gestión cuando es evidente que la causa fue un acto subestándar del chofer del scoop basado en su negligencia y decisión personal. Dicho actuar negligente es la causa directa e inmediata asociada al accidente mortal, conforme al Principio de Causalidad contemplado en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG.
- h) La Autoridad Administrativa ha propuesto una multa irrazonable en la que considera, sin fundamento real alguno, que ha incurrido en un costo evitado ascendente a S/ 107,066.59 como costo total por especialistas encargados (Ingeniero de Seguridad, Jefe de Guardia Mina y Superintendente de Mina); sin embargo, a la fecha de la supervisión, sí contaba con dichos especialistas para efectuar la debida gestión de seguridad de sus operaciones.

Si bien el costo evitado debe incluir todos los costos asociados a los componentes necesarios para garantizar la vigencia y observancia de las normas de seguridad, ello no exime a la Autoridad Administrativa de motivar adecuadamente la fuente que sirve de base para la estimación de dicho factor, más aún si se está frente a la potestad punitiva del Estado.

De esta manera, una eventual resolución que imponga la multa propuesta incurriría en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que no se contaría con la motivación (requisito de validez) acorde a los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG y exigida por la Constitución Política del Perú; por tanto, la resolución sería arbitraria y, por ende, inconstitucional.

Agrega que, de conformidad con el numeral 10 del artículo 66° del TUO de la LPAG, así como con el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo, la Autoridad Administrativa no tiene plena discrecionalidad para determinar la comisión de una infracción, sino que debe evaluar la misma a la luz de criterios razonable y lógicos.

¹ Descargo complementado mediante escrito de fecha 28 de octubre de 2019.

4. ANÁLISIS

4.1 Descripción del accidente:

Titular de Actividad Minera:	Compañía Minera Condestable S.A.
Unidad Minera:	Acumulación Condestable
Accidentado:	Edinson Félix Cruz Guillermo ²
Fecha del accidente:	5 de agosto de 2018
Lugar del accidente:	Rampa 78 Nv. -400

A las 12:00 horas del día 5 de agosto de 2018, el supervisor Magno Emiliano Balabarca Mariano llegó a la Rampa 78 Nv -400 para efectuar la revisión y control de las herramientas de gestión de los señores Agapito Cuchurumi Bellido (operador del scoop C-419) y Edinson Félix Cruz Guillermo (vigía) para realizar descarga del desmonte para el relleno del Tajo 4929.

Posteriormente, el supervisor Magno Emiliano Balabarca Mariano se acercó al señor Edinson Félix Cruz Guillermo (vigía) para ayudarlo con las indicaciones para la descarga del volquete CN 409. El señor Edinson Félix Cruz Guillermo se dirigió al volquete CN 437, el cual se encontraba cargado con desmonte, para solicitarle al conductor, señor Andrés Inca Antezana, su ticket de viajes.

A las 12:55 horas, cuando el señor Edinson Félix Cruz Guillermo regresaba hacia el volquete CN 409, el conductor del scoop C-419, Agapito Cuchurumi Bellido, condujo de manera apresurada desde su posición y arrastró con la cuchara del scoop al señor Edinson Félix Cruz Guillermo.

Al percatarse de lo sucedido, el señor Sonder Ruiz (conductor del volquete CN 409) tocó la bocina y el conductor Agapito Cuchurumi Bellido retrocedió el scoop C-419. Posterior a ello, el supervisor Magno Emiliano Balabarca Mariano salió a dar aviso de la ocurrencia del accidente y, luego, el médico de turno ingresó a la labor donde ocurrió el accidente para constatar el deceso del señor Edinson Félix Cruz Guillermo³.

4.2 Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO. La supervisión (ingeniero Magno Emiliano Balabarca Mariano) no verificó el cumplimiento del artículo 45° del Reglamento Interno de Compañía Minera Condestable S.A., toda vez que el operador del Scoop C-419 (señor Agapito Cuchurumi Bellido) movió su vehículo hacia la Rampa 78 Nv. -400 sin contar con la autorización del vigía (señor Edinson Félix Cruz Guillermo).

El numeral 1 del artículo 38° del RSSO establece lo siguiente:

“Es obligación del Supervisor: (...)

1. Verificar que los trabajadores cumplan con el presente reglamento y con los reglamentos internos”.

El artículo 45° del Reglamento Interno de Compañía Minera Condestable S.A. (fojas 449) prevé lo siguiente: *“(…) En lugares donde exista un vigía o cuadrador este será la máxima*

² Trabajador de CONDESTABLE con contrato de trabajo a plazo indeterminado (cargo: Perforista) (fojas 367 a 375).

³ Fotografías del accidente a fojas 290 a 293. Croquis del accidente a fojas 363 a 365.

autoridad del lugar y será el único en autorizar el ingreso, salidas o movimientos de vehículos, sea en tajos, echaderos, vías en mantenimiento etc.". El ámbito de aplicación del Reglamento Interno abarca las reglas que deben cumplir los conductores de vehículos, operadores de equipos y otro personal relacionado (vigía) con el desplazamiento de dichos vehículos y equipos dentro de la unidad minera con el objeto de prevenir incidentes (fojas 438). Cabe indicar que el uso de vehículos y equipos forman parte del desarrollo de tareas relacionadas con actividades mineras y conexas (por ejemplo: descarga de desmonte con scoop).

En el Informe de Investigación del Accidente Mortal presentado por CONDESTABLE se precisa lo siguiente (fojas 6 y 7):

- Numeral VI (fojas 7): "(...) a. No considerar la existencia del trabajo de vigía en la zona del accidente, a pesar de haber tenido conocimiento de dicho trabajo y no esperar la orden o coordinación con el vigía. (...). 4. El Operario o Vigía, es la persona encargada de llevar el control de donde se carga y a la vez guía la descarga, siempre coordina con el operador del scoop (...)".

En el numeral 5.3.1 del Informe de Supervisión (fojas 258) se indica lo siguiente: "(...) el Sr. Agapito Cuchuirumi Bellido, operador del scoop C-419, no cumplió con lo establecido en el artículo 45° del Reglamento Interno (...), toda vez que no esperó las indicaciones del vigía para salir con el scoop C-419 hacia la rampa 78".

Adicionalmente, en el Informe de Investigación del Accidente Mortal remitido por el titular de actividad minera y en el informe de supervisión, se cuentan con las siguientes manifestaciones:

- Señor Agapito Cuchuirumi Bellido (Operador del scoop C-419 de CONDESTABLE): "(...) yo decido salir con todo mi equipo para ver qué pasaba y luego me toca claxon el volquete que estaba vaciando desmonte y retrocedo el equipo hacia atrás (...) yo salgo de mi cabina y voy y lo veo al vigía ya atropellado. (...) Yo no debí moverme del lugar de espera, hasta que el vigía me ordene" (fojas 36).
- Señor Sonder Ruiz Rivera (conductor del volquete CN 437): Ante la pregunta "¿qué labores realizaba el accidentado?" a lo que responde "De vigía, es el que lleva el control de donde se carga y a la vez te guía a la descarga, siempre coordina con el operador del Scoop, trabajan de la mano" (fojas 40).
- Señor Carlos Vásquez González (Superintendente de Mina de CONDESTABLE): "Los equipos empleados en este trabajo deben esperar la indicación del vigía para que se desplacen" (fojas 49).
- Señor Rony Mucha Casachagua (Gerente de Seguridad y Salud Ocupacional de CONDESTABLE): "El operador debe respetar a los vigías" (...) "El accidente ocurrió por un tema de conducta agresiva del operador y no cumplir los procedimientos" (fojas 51 y 324).
- Señor Magno Balabarca Mariano (Supervisor de CONDESTABLE): "No me explico porque el scoop salió de donde estaba esperando, solamente el operador sabe, yo no le di ninguna orden para que el scoop se mueva" (fojas 327).

En ese orden de ideas, se evidencia que la supervisión (ingeniero Magno Emiliano Balabarca Mariano) no verificó el cumplimiento del artículo 45° del Reglamento Interno, toda vez que el operador del Scoop C-419 (señor Agapito Cuchuirumi Bellido) movió su vehículo hacia la Rampa 78 Nv. -400 sin contar con la autorización del vigía (señor Edinson Félix Cruz

Guillermo) mientras desarrollaba la tarea de descarga de desmonte con scoop para el relleno del Tajo 4929.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, se ha constatado que la supervisión (ingeniero Magno Emiliano Balabarca Mariano) no verificó el cumplimiento del artículo 45° del Reglamento Interno de Compañía Minera Condestable S.A., toda vez que el operador del Scoop C-419 (señor Agapito Cuchuirumi Bellido) movió su vehículo hacia la Rampa 78 Nv. -400 sin contar con la autorización del vigía (señor Edinson Félix Cruz Guillermo) mientras desarrollaba la tarea de descarga de desmonte con scoop para el relleno del Tajo 4929, hecho que configura incumplimiento a la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO. Asimismo, el incumplimiento se relaciona con la generación del accidente mortal del señor Edinson Félix Cruz Guillermo.

Ahora bien, considerando que la subsanación no debe ser entendida solo como la adecuación de la conducta infractora, sino que también exige la corrección de los efectos derivados de la misma, en el caso del accidente mortal no es posible revertir dichos efectos.

En tal sentido, el incumplimiento relacionado con la generación del accidente mortal conlleva una trasgresión en la que no cabe admitir el supuesto de subsanación voluntaria y eximente de responsabilidad, ya que ello supondría atentar contra la finalidad del RSSO.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal a) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos a) y e), la Segunda Disposición Complementaria Final y Séptima Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29783, dispusieron la transferencia de competencias de fiscalización de las actividades mineras previstas en la Ley N° 28964, del Osinergmin al MTPE y la derogación de la referida Ley.

Al respecto, con la emisión del Decreto Supremo N° 002-2012-TR se precisó que las competencias transferidas al MTPE son las relativas a la supervisión, fiscalización y sanción de las normas de seguridad y salud en el trabajo de las actividades de Energía y Minas. Adicionalmente, señaló que las normas de energía y minas no vinculadas con las obligaciones o derechos laborales sobre seguridad y salud en el trabajo no son competencia del MTPE.

Asimismo, el alcance parcial de la derogatoria de la Ley N° 28964 se precisó en el artículo 2° de la Ley N° 29901, estableciéndose en su Primera Disposición Complementaria Final, que mediante Decreto Supremo se aprobaría el listado de funciones bajo el ámbito de competencia del Osinergmin.

En consecuencia, conforme a la Ley N° 29901 y al Decreto Supremo N° 088-2013-PCM, las disposiciones legales y técnicas en las actividades de los sectores de energía y minería que son materia de supervisión por parte de Osinergmin están referidas a los aspectos de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

En ese sentido, lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO es una obligación comprendida en las disposiciones legales y técnicas que son objeto de supervisión por parte de Osinergmin, estando relacionadas con la seguridad de las operaciones mineras y se encuentran expresamente contenidas en el Cuadro de Infracciones que incluye las obligaciones materia de seguridad minera que son objeto de supervisión por parte de Osinergmin conforme a la normativa vigente.

En efecto, conforme al RSSO corresponde a la supervisión verificar el cumplimiento de los reglamentos, siendo que en el presente caso el reglamento interno contiene disposiciones que deben cumplir los conductores, operadores de equipos (scoop) y vigía que intervienen en la tarea de descarga de desmonte, en la unidad minera "Acumulación Condestable".

En el presente caso, se evidencia que la supervisión (ingeniero Magno Emiliano Balabarca Mariano) no verificó el cumplimiento del artículo 45° del Reglamento Interno, toda vez que el operador del Scoop C-419 (señor Agapito Cuchurumi Bellido) movió su vehículo hacia la Rampa 78 Nv. -400 sin contar con la autorización del vigía (señor Edinson Félix Cruz Guillermo) mientras desarrollaba la tarea de descarga de desmonte con scoop para el relleno del Tajo 4929.

En consecuencia, resulta improcedente el descargo de CONDESTABLE referido a una supuesta interpretación en relación con la seguridad de las operaciones, toda vez que la actividad realizada (descarga de desmonte para relleno) forma parte de las actividades de explotación que se encuentran bajo el ámbito de las disposiciones del RSSO cuya supervisión corresponde a Osinergmin, acorde con el Cuadro de Infracciones. Por tanto, la actuación de Osinergmin se ha realizado de conformidad con la normativa vigente y no sobre la base de alguna interpretación sobre la normativa.

En vista de lo anterior, considerando que el accidente mortal ocurrió el día 5 de agosto de 2018, acorde con la normativa vigente, resulta improcedente la interpretación de CONDESTABLE según la cual Osinergmin no debe verificar el cumplimiento de la obligación imputada, dicha interpretación pretende excluir a Osinergmin del ejercicio de su función

supervisora respecto de la obligación exigible conforme al RSSO y trasgrede la normativa vigente, siendo que este Organismo sí le corresponde la supervisión y fiscalización de la obligación imputada en el Oficio N° 371-2019 (fojas 544).

En tal sentido, la supervisión y fiscalización de Osinergmin en el presente caso ha cumplido con las disposiciones legales vigentes conforme a lo antes señalado, por lo que se encuentra acorde con lo estipulado en el numeral 72.1 del artículo 72° y en el artículo 239° del TUO de la LPAG y, por tanto, no vulnera los Principios de Legalidad y del Ejercicio Legítimo del Poder previstos en los numerales 1.1 y 1.17 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente.

Asimismo, debemos señalar que las funciones de Osinergmin respecto al cumplimiento del RSSO se ejercen sin perjuicio de las que competen a Sunafil en materia de seguridad y salud de los trabajadores (como son las dispuestas en el artículo 32°, el literal a) del artículo 79° y el artículo 95° del RLSST), siendo que la responsabilidad administrativa que corresponde determinar a Osinergmin es independiente de aquella que pudiera ser determinada por otra entidad, tal como lo establece el numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS; por tanto, en el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, la actuación de Osinergmin se encuentra acorde con la normativa vigente.

En cuanto a la supuesta vulneración al Principio de Tipicidad, cabe precisar que se ha verificado el incumplimiento de la obligación dispuesta en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO.

Ahora bien, el artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, TUO de la LGM), establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad establecidas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal I) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

El incumplimiento de la referida obligación constituye infracción administrativa sancionable, en atención a lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, que establece que *“Toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable”*.

Conforme a lo anterior, el Cuadro de Infracciones ha sido aprobado acorde con las disposiciones legales y la jurisprudencia constitucional⁴, de manera tal que su contenido incluye aquellas obligaciones previstas en la normativa cuyo incumplimiento configura infracción sancionable.

En el presente caso, el incumplimiento de la obligación imputada se encuentra tipificado como infracción sancionable en el Cuadro de Infracciones (numeral 6.1.2 del Rubro B), lo cual otorga certeza y convicción a los sujetos que realizan actividades mineras bajo el ámbito de supervisión de Osinergmin, respecto de las obligaciones exigibles cuyo incumplimiento configura infracción administrativa, tal como sucede en este caso. Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad.

⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC.

Referente al descargo b), debemos indicar que el hecho imputado está referido al presunto incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO (la supervisión verifica que los trabajadores cumplan los reglamentos internos) y no respecto a la obligación prevista en el numeral 13 del artículo 38° del RSSO (imponer la presencia permanente de supervisión en labores mineras de alto riesgo).

Asimismo, tampoco ha sido materia de imputación la identificación de peligros, evaluar riesgos e implementar medidas de control para la tarea de descarga de desmonte para relleno del Tajo 4929 a través del IPERC línea base (acarreo y limpieza) y continuo (desmonte), dado que se evidenció que la supervisión no verificó el cumplimiento del artículo 45° del Reglamento Interno, toda vez que el operador del Scoop C-419 (señor Agapito Cuchuirumi Bellido) movió su vehículo hacia la Rampa 78 Nv. -400 sin contar con la autorización del vigía (señor Edinson Félix Cruz Guillermo).

Las capacitaciones realizadas a los trabajadores Agapito Cuchuirumi Bellido y Edinson Félix Cruz Guillermo para realizar la tarea encargada tampoco forman parte del análisis para determinar la responsabilidad administrativa respecto a la infracción materia de imputación, por cuanto no es materia del procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de obligaciones en materia de capacitación previstas en el RSSO.

Respecto a la participación activa del supervisor Magno Balabarca durante la realización de la tarea, cabe indicar que ello no exime de responsabilidad a CONDESTABLE, en tanto que el incumplimiento de la obligación imputada por parte del supervisor, no solo se verifica por una acción, tal como parece interpretar CONDESTABLE; sino también en caso de una conducta omisiva, al verificar el cumplimiento de un reglamento interno. En el presente caso, el operador del Scoop C-419 movió su vehículo hacia la Rampa 78 Nv. -400 sin contar con la autorización del vigía, quien no se encontraba en su lugar, circunstancia que es aludida por el supervisor y el operador del scoop (fojas 35 y 46).

De esta manera, el hecho de que se hayan valorado y controlado los riesgos, no lo exime de la responsabilidad de verificar el cumplimiento del Reglamento Interno, siendo que en el presente caso el reglamento interno contiene disposiciones que deben cumplir los conductores, operadores de equipos (scoop) y vigía que intervienen en la tarea de descarga de desmonte, en la unidad minera "Acumulación Condestable".

En ese sentido, el incumplimiento del numeral 1 del artículo 38° del RSSO se acredita con los medios probatorios antes descritos (reglamento interno, informe de supervisión, informe de investigación de accidente mortal presentado por CONDESTABLE, manifestaciones de los trabajadores), los cuales dejan en evidencia que la supervisión (ingeniero Magno Emiliano Balabarca Mariano) no verificó el cumplimiento del artículo 45° del Reglamento Interno.

En cuanto al descargo c), el artículo 209° del TUO de la LGM establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad dispuestas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el inciso l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

Conforme a lo anterior, los titulares de actividad minera se encuentran obligados a cumplir con las obligaciones del RSSO; en tal sentido, deben disponer de una organización que les permita atender dichas obligaciones y, en caso de omisión, ello conlleva un incumplimiento y consecuente infracción administrativa.

En el presente caso, es deber jurídico de CONDESTABLE el cumplimiento efectivo de la normativa de seguridad minera conforme al RSSO, adoptando todas las acciones y medidas correspondientes para cumplir con las exigencias establecidas en el RSSO, lo que no puede ser trasladado a los trabajadores.

De igual modo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones, ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual que surja del acuerdo celebrado entre el titular de actividad minera y sus trabajadores, lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, el numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS establece que la responsabilidad administrativa del infractor, bajo el ámbito de competencia de Osinergmin, es independiente de la responsabilidad civil, penal o administrativa bajo competencia de otra entidad, que pudiera originarse por las acciones u omisiones que configuran la infracción administrativa.

Asimismo, cabe reiterar que la responsabilidad administrativa del titular de actividad minera no se elude ni disminuye por la conducta de los trabajadores que le presten servicios, siendo responsable en caso de incumplimiento de las obligaciones exigibles conforme al RSSO.

Es así que, en caso de verificarse la omisión de obligaciones de la supervisión exigibles por el RSSO, procederá determinar la responsabilidad administrativa correspondiente, siendo que resulta improcedente la interpretación de CONDESTABLE según la cual de presentarse algún supuesto de incumplimiento del trabajador, tal circunstancia la libera de su responsabilidad administrativa, siendo que dicha apreciación podría tener alcance respecto de la imputación de otro tipo de responsabilidad que no es materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Respecto a las acciones realizadas por CONDESTABLE, a efectos de establecer medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores y cumplir con el deber de prevención establecido en el RSSO; cabe indicar que estas acciones no son sustitutas de la obligación del supervisor de verificar el cumplimiento del Reglamento Interno, siendo que en el presente caso dicho reglamento contiene disposiciones que deben cumplir los conductores, operadores de equipos (scoop) y vigía que intervienen en la tarea de descarga de desmonte, en la unidad minera "Acumulación Condestable".

En cuanto a la falta de proporcionalidad de lo exigido (hecho materia de imputación) y que el cumplimiento de toda obligación debe ser razonable, se debe indicar que la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es exigible a CONDESTABLE conforme al RSSO; por tanto, corresponde al titular de actividad minera desarrollar todas las acciones necesarias para su cumplimiento, por lo que de verificarse el incumplimiento imputado corresponde la imposición de la sanción correspondiente.

En el presente caso, dicho incumplimiento se ha acreditado con los medios probatorios antes descritos (reglamento interno, informe de supervisión, informe de investigación de accidente mortal presentado por CONDESTABLE, manifestaciones de los trabajadores), los cuales dejan en evidencia que la supervisión (ingeniero Magno Emiliano Balabarca Mariano) no verificó el cumplimiento del artículo 45° del Reglamento Interno.

De acuerdo a ello, no se ha vulnerado lo establecido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar, el numeral 10 del artículo 66° y el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la PAG.

En ese sentido, cabe reiterar que lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 38° del RSSO es una obligación comprendida en las disposiciones legales y técnicas que son objeto de supervisión por parte de Osinergmin, siendo que se encuentran expresamente contenidas en el Cuadro de Infracciones, el cual incluye las obligaciones materia de supervisión por parte de Osinergmin conforme a la normativa vigente.

En lo referente a los descargos d) y g), tal como ha sido expuesto en el descargo anterior, el artículo 209° del TUO de la LGM establece que se deben cumplir con las obligaciones de seguridad dispuestas en el TUO de la LGM y las disposiciones reglamentarias. Asimismo, el literal l) del artículo 101° del TUO de la LGM establece que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de actividad minera conlleva la imposición de sanciones.

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del RSSO, dicho dispositivo es de alcance a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que realice actividades mineras y actividades conexas, por lo que están obligadas a dar cumplimiento a todas sus disposiciones. De acuerdo a ello, CONDESTABLE debe cumplir con lo dispuesto en el RSSO en su condición de titular de actividad minera establecida en el artículo 2° del RSSO, por lo que resulta improcedente su descargo en el sentido que el incumplimiento de la obligación imputada alcanza únicamente su supervisor, a quien se tendría que considerar como responsable en relación con el presente procedimiento administrativo sancionador.

Ahora bien, la existencia de un nexo o relación causal se sustenta en el Principio de Causalidad previsto en el numeral 8 del artículo 248° del TUO de la LPAG, el cual establece que la responsabilidad por infracción administrativa recae en quien incurrió en la conducta prohibida, sea ésta activa u omisiva, razón por la cual debe existir una relación causal entre la actuación del administrado y la conducta atribuida a título de infracción.

De lo mencionado anteriormente, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento al numeral 1 del artículo 38° del RSSO se origina en la conducta omisiva del supervisor, lo que resulta imputable a CONDESTABLE por la omisión de supervisar lo establecido en el artículo 45° del Reglamento Interno. En el análisis de los descargos b) y c) se ha mencionado los medios probatorios que sustentan la imputación a CONDESTABLE en su calidad de agente supervisado.

De igual modo, dicha responsabilidad no se elude o disminuye por el hecho de que los trabajadores hubiesen incumplido con sus obligaciones (actuar negligente por decisión personal), ello sin perjuicio de la responsabilidad civil o contractual que surja del acuerdo celebrado entre el titular de actividad minera y sus trabajadores, lo cual no es materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo que en el presente caso sí existe un nexo causal entre la actuación de CONDESTABLE con el hecho materia de imputación, siendo que la actuación del trabajador o la ocurrencia de un accidente mortal no afecta el Principio de Causalidad.

Asimismo, conforme a las credenciales otorgadas a la empresa supervisora (fojas 2), se consigna como objeto de la supervisión: *"Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de la infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones"*; en consecuencia, no es objetivo de la supervisión determinar si los incumplimientos que pudieran verificarse hubiesen desencadenado el accidente mortal, por lo tanto, no es procedente la afirmación que la base legal imputada constituye la causa del accidente del señor Edinson Félix Cruz Guillermo.

En lo que concierne al descargo f), conforme a la normativa vigente, tal como ha sido desarrollado en el análisis de los descargos a) y e) precedentes, corresponde a Osinergrmin ejercer su función supervisora y fiscalizadora en relación con los accidentes mortales, sin perjuicio de la actuación que pudiera corresponder a Sunafil, por lo que el hecho que con ocasión de un accidente dos entidades pudieran realizar sus actividades de supervisión, ello no afecta la actuación de Osinergrmin ni supone una vulneración al Principio Non Bis In Ídem, por cuanto la responsabilidad administrativa que corresponde determinar a Osinergrmin es independiente de aquella que pudiera ser determinada por otra entidad, tal como lo establece el numeral 23.4 del artículo 23° del RSFS.

En este punto, cabe precisar que, de acuerdo al Principio Non Bis In Ídem establecido en el numeral 11 del artículo 248° del TUO de la LPAG, no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento (triple identidad).

Ahora bien, tal como ha sido explicado, de acuerdo a la normativa vigente, Osinergrmin desarrolla su función supervisora, fiscalizadora y sancionadora en materia de seguridad minera, por lo que supervisa las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones. En tal sentido, la actuación de Osinergrmin en la supervisión de accidentes tiene un fundamento propio, que consiste en supervisar la seguridad en el desarrollo de las operaciones mineras, valor jurídico distinto e independiente al de la seguridad y salud en el trabajo. Por tanto, conforme a la normativa vigente, no existe identidad de fundamento en la actuación de Osinergrmin con respecto a la participación de Sunafil.

Sin perjuicio de antes indicado, cabe señalar en el procedimiento seguido ante Sunafil y de acuerdo a la documentación Acta de Infracción N° 148-2018-SUNAFIL/INSSI, Imputación de Cargos N° 1560-2019-SUNAFIL/ILM/SIAI, el Informe Final de Instrucción N° 2129-2019-SUNAFIL/ILM/SIAI y Resolución de Sub Intendencia N° 935-2019-SUNAFIL/ILM/SIRES), (fojas 592 a 630 y 636 a 648) se hace mención al incumplimiento de la supervisión respecto al artículo 315° y 320° del Reglamento Interno de Seguridad y Salud, el cual no fue materia de supervisión por Osinergrmin.

Por consiguiente, corresponde desestimar el alegato referido a la existencia de triple identidad exigida por el Principio Non Bis In Ídem, no existiendo una vulneración a dicho principio.

Acerca del descargo h), de acuerdo al Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. De esta manera, para que una multa cumpla con este objetivo, resulta necesario que el infractor asuma que la sanción a imponer lo colocará en una posición peor que la situación en la que estaría si no hubiera cometido la infracción.

En efecto, cuando los agentes supervisados realizan sus actividades en contravención de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones, esta acción representa una ventaja económica para el infractor.

Para la estimación de este beneficio ilegalmente obtenido, conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, se considera, entre otros, los factores relacionados con los costos postergados y/o evitados y/o utilidad derivada del incumplimiento, siendo que estos costos se asocian al valor postergado u omitido que se atribuye considerando el valor de las inversiones con las que se debe contar para garantizar las condiciones de seguridad minera.

En consecuencia, para fines de la determinación de la multa, Osinergmin se encuentra habilitado para recurrir a una fuente objetiva de información, lo que permite no solo garantizar un debido fundamento para su valorización, sino que ofrece resultados que favorecen la predictibilidad en la determinación de la multa.

Conforme a lo anterior, para cumplir con el Principio de Razonabilidad previsto en el TUO de la LPAG y el artículo 25° del RSFS, Osinergmin se encuentra habilitado para considerar valores estimados razonables de los materiales, mano de obra y especialistas encargados, en base a una fuente objetiva de información como son:

- Fuente de acceso público elaborada por terceros y cuyo contenido resulte relevante para un determinada actividad o sector económico⁵.
- Información de terceros que justifiquen valores de servicios o bienes que se comercializan en el mercado⁶.

En consecuencia, la determinación del importe de los materiales, mano de obra y especialistas encargados tiene como finalidad obtener valores estimados razonables que sean debidamente fundamentados en base a fuentes objetivas de información, lo cual dota de objetividad al cálculo de la sanción conforme al Principio de Razonabilidad.

Conforme a lo anterior, en el presente caso, acorde con la habilitación que tiene Osinergmin, se ha considerado valores estimados razonables para los materiales, mano de obra y especialistas encargados en base a fuentes objetivas de información, lo que permite garantizar un debido fundamento para la determinación de la multa, por lo que el Informe Final de Instrucción N° 2024-2019 constituye un acto administrativo que cumple con el

⁵ Cost Mine, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), entre otros.

⁶ Cotizaciones, proformas, información de precios (Capeco, JJ Mining, Slim Perú, etc.).

requisito de validez de motivación contemplado en el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG. Dichas fuentes objetivas de información han sido detalladas en el Informe Final de Instrucción N° 2024-2019.

En tal sentido, dado que el valor estimado razonable de los materiales, mano de obra y especialistas encargados ha sido debidamente fundamentado, tampoco resulta procedente excluir del cálculo de la multa a los especialistas encargados, dado que corresponde en su caso atribuir el valor de las inversiones con las que se debe contar para garantizar las condiciones de seguridad minera.

En efecto, en el caso de un agente supervisado, que como en el presente caso realiza sus actividades en contravención de las disposiciones de seguridad minera, resulta inadmisibles avalar que obtenga una ventaja derivada del incumplimiento, al pretender que en su caso se deba excluir del cálculo de la multa el valor de los especialistas, por lo que la interpretación de CONDESTABLE resulta improcedente y supondría vaciar de contenido a la multa.

Se reitera que de acuerdo al Principio de Razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En atención a lo expuesto, no se ha incurrido en la vulneración del Principio de Razonabilidad en la determinación de los valores estimados razonables para calcular la multa, por lo que la sanción debe mantenerse bajo los términos propuestos en el Informe Final de Instrucción N° 2024-2019 y se cumple con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 66° del TUO de la LPAG, así como con el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar y el numeral 3 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo.

De acuerdo a ello, al encontrarse debidamente motivada la multa propuesta, no se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo del artículo 10° del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto, acorde a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 2024-2019, la infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al numeral 1 del artículo 38° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, CONDESTABLE ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 6.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción.

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CONDESTABLE no es reincidente en la infracción, por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas.

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, CONDESTABLE no ha acreditado la realización de acción correctivas referidas al hecho imputado, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad.

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

CONDESTABLE no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costos:*

Especialistas	Sueldos en S/ febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Ingeniero de Seguridad	88,993.00	7,416.08	3.50	25,956.29
Jefe de Guardia Mina (Supervisor de Mina)	104,428.00	8,702.33	3.50	30,458.17
Superintendente de Mina	486,005.00	40,500.42	1.00	40,500.42
Costo por especialistas encargados (S/ febrero 2015)				96,914.88

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2835-2019

IPC febrero 2015	117.20
IPC agosto 2018	129.48
Costo por especialistas encargados (S/ agosto 2018)⁷	107,066.59

- *Cálculo de costo evitado⁸ y cálculo de multa⁹:*

Descripción	Monto
Costo por especialistas encargados (S/ agosto 2018)	107,066.59
TC agosto 2018	3.290
Tasa COK ¹⁰	1.07%
Periodo de capitalización en meses	10
Costo evitado por especialistas (US\$ junio 2019)	36,206.32
TC junio 2019	3.327
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2019)	120,474.72
Escudo Fiscal (30%)	36,142.42
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2019)	88,866.57
Probabilidad de detección	30%
Multa Base (S/)	296,221.89
Factores Agravantes y Atenuantes	1
Multa (S/)	296,222
Multa (UIT)¹²	70.52

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

- ⁷ Para fines de cálculo se considera los sueldos de los siguientes especialistas encargados: 3.5 meses de un Ingeniero de Seguridad (sueldo: S/ 25,956.29) y de un Jefe de Guardia Mina (sueldo: S/ 30,458.17), dado el periodo transcurrido desde la fecha de la supervisión anterior (22/4/2018) hasta la fecha del accidente mortal (5/8/2018); asimismo, 1 mes de Superintendente de Mina (sueldo: S/ 40,500.42), bajo el criterio de razonabilidad como periodo mínimo de contratación. Montos actualizados a la fecha de comisión de la infracción.
- Jefe de Guardia Mina: responsable de supervisar el cumplimiento del Reglamento Interno en las labores operativas, en específico, que el movimiento de vehículos responda a la autorización del vigía.
 - Ingeniero de seguridad: responsable de verificar en todas las operaciones el cumplimiento del Reglamento Interno, asegurando que la supervisión cumpla con verificar que el movimiento de vehículos responda a la autorización del vigía.
 - Superintendente de Mina: responsable de revisar, aprobar, difundir y verificar la implementación del Reglamento Interno, a fin de que la ejecución de trabajos asociados a este se realicen en forma segura.
- ⁸ Se aplica la metodología del costo evitado asociado, conforme al cual se atribuye un valor relacionado con las inversiones a fin de contar con la participación de los especialistas encargados que aseguren el cumplimiento al artículo 45° del Reglamento Interno. No aplica cálculo de utilidad derivada del incumplimiento, dado que el trabajo que se realizaba no estaba asociado a labores de producción.
- ⁹ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).
- ¹⁰ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>.
- ¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.
- ¹² Tipificación Rubro B, numeral 6.1.2: hasta 250 UIT.
 Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA CONDESTABLE S.A. con una multa ascendente a setenta y dos centésimas (70.52) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 1 del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 180013013801

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky Edwin
FAU 20376082114 hard
Fecha: 06/11/2019
09:38:38

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera